

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



## SIPV N.º 123-2023

---

SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES (SIGET), UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA (UAIT), a las doce horas del día siete de septiembre de dos mil veintitrés.

A sus antecedentes la solicitud de información virtual, ingresada por medio de correo electrónico oir@siget.gob.sv, de la Unidad de Acceso a la Información y Transparencia de la SIGET, el día dieciocho de agosto del presente año, por el señor: XXXXXXXXXXXX XXXXXX, en la que expreso requerir:

*...Se que habrá una licitación pública para la adquisición de sistemas radiantes (antenas de UHF) en apoyo a las televisoras que así lo requieran. ¿Podría informarme cuando y donde puedo ver la convocatoria? (SIC).*

ESTA UNIDAD PARA DAR RESPUESTA A DICHA SOLICITUD HACE LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:

---

- I. La consulta fue presentada en fecha mencionada y previo a la admisión formal de los requerimientos se verificó que se cumpliera con lo que disponen la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), el Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), y la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA). Por lo cual, al no presentarse documento de identidad y solicitud de formación debidamente firmada; a través de correo electrónico del día veintiuno de agosto del año que transcurrió, se solicitó al peticionario, remitir: Imagen de documento de identidad y solicitud de información firmada, según dispone el artículo 66 LAIP, 54 del RLAIP y 74 de la LPA.

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- II. Que el viernes uno de septiembre del presente año, el solicitante remitió por correo electrónico lo requerido en la prevención (imagen de Documento de Identidad y solicitud de Información debidamente firmada). Reanudándose a partir del primer día hábil cercano, a la fecha de remisión del correo, el conteo de plazos y el trámite legal correspondiente, en razón a lo dispuesto en el considerando anterior. como establece el Art. 66 inciso quinto de la LAIP.
- III. La LAIP atribuye al Oficial de Información recibir y diligenciar las solicitudes, gestionar y entregar la información requerida. En cumplimiento de tales funciones se envió la petición a la Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET.

#### RAZONAMIENTO DE RESPUESTA A LA PETICIÓN:

---

- IV. La Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, según las facultades establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y demás normativa relacionada del rubro, aclaro:  
Que la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones (SIGET) el pasado mes de diciembre de 2022, puso a consulta pública el proyecto de Plan Nacional de Televisión Digital Terrestre (PNTDT), dicho proyecto no contempla la adquisición de sistemas radiantes (antenas de UHF) en apoyo a las televisoras que así lo requieran, por lo que no se tiene planificada a la fecha ninguna licitación para ese tipo de adquisiciones.
- V. El artículo 62 de la LAIP, en su primer inciso, el cual expresa: *...Los entes deberán entregar únicamente información que se encuentre en su poder.* Además, junto a lo establecido en la referida Ley, en su versión Explicada edición año 2012, de la Subsecretaría de Transparencia y Anticorrupción, en su página 114, que aclaro que:

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



*La obligación del ente obligado se limita a la información que resguarda, no a otra que puede tener otra institución u otra con la que todavía no cuenta y que el ente obligado debe preparar, buscar u obtener para satisfacer la solicitud\*...*

Por tanto, esta entidad únicamente está obligada a proporcionar información que resguarda en funciones a sus atribuciones legales.

\*Resaltado nuestro

La Oficial de Información, luego de realizar las diligencias necesarias de búsqueda en las unidades administrativas que podrían tener la información solicitada, en este caso, Gerencia de Telecomunicaciones de la SIGET, con base al Art. 70 de la LAIP; según las atribuciones legales establecidas en la Ley de Creación de la SIGET (Art. 5) y su Reglamento, la Ley de Telecomunicaciones y además normativa vigente del rubro relacionado; y tomando en cuenta lo señalado por dicha dependencia en el considerado anterior; en el cual, estableció no poseer administrar, o haber generado documentos finales o datos relacionados a *una licitación pública para la adquisición de sistemas radiantes (antenas de UHF)*, por lo que dicha situación se adecúa, a lo que el legislador previó como **información inexistencia**, de acuerdo al Art. 73 de la LAIP. Y en apego a la "Explicación" extraída del aludido artículo de la LAIP en su versión Explicada, la cual expresa:

*Una información es inexistente cuando no ha sido producida aún\* o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Por tanto, la Ley presupone que si una información no fue encontrada en los archivos institucionales no existe...*

Es procedente declarar información inexistente la relacionada a: **Información o convocatoria referente a Licitación pública para la adquisición de sistemas radiantes (antenas de UHF)**. Lo anterior, con base a lo establecido en el Art. 73 LAIP y lo definido en el considerados anteriores de esta resolución.

\*Resaltado nuestro

Este documento es una versión pública del original, debido a la omisión de datos personales, a la luz de la LAIP, en Arts. 30 y 33 de la LAIP.



- VI. Después de admitidas las solicitudes deberá analizarse el contenido de estas según el Art. 55 del RLAIIP, con el objeto de establecer si la información será entregada, o fundar su negativa; debiendo dictar la resolución de mérito como preceptúa el Art. 56 del mismo cuerpo regulatorio.

**POR TANTO:**

---

Esta oficina en nombre de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones fundamentada en los Arts. 62, 65 y 72 letra c de la LAIP, basada en los fines de facilitar a toda persona el derecho de acceso a la información pública **RESUELVE:**

- a) Declárese improcedente la solicitud de acceso a la información del ciudadano: **XXXXXXXXXXXX XXXXXX**, referente a: **Información o convocatoria referente a Licitación pública para la adquisición de sistemas radiantes (antenas de UHF)**, según lo dispuesto en los considerados V y VI de esta resolución, por ser información inexistente, en razón a no existir o haberse generado aún proceso ante esta entidad. Siendo materialmente imposible poder remitir esos datos.
- b) Remítase a la dirección electrónica que se consignó en la solicitud ésta providencia administrativa en modalidad digital gratuitamente como preceptúan los artículos 4 letra g. 61 y 102 de la Ley.
- c) Notifíquese,
- d) Publíquese en versión pública en el Portal de Transparencia con base a lo establecido en los Arts. 30 LAIP y 6 del RLAIIP.
- e) Archívese.



Licda. Isis Acosta Flores  
**OFICIAL DE INFORMACIÓN**